

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210004200

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras
Solicitantes: Eduardo Trujillo
Predio: Denominado “EL RECREO”, ubicado en la Vereda Las Nieves, jurisdicción del municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, ordenó la vinculación de las entidades: **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, EMERALD ENERGY PLC** y del señor **GREGORIO ALMARIO HERMIDA**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

En lo que tiene que ver con la notificación personal del señor **GREGORIO ALMARIO HERMIDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.623.966 de Florencia (Caquetá), obra en el expediente constancia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)², en la que se observa notificación al correo electrónico: alexalma810301@hotmail.com Sin embargo, en el mismo (expediente) no se evidencia información de cómo se obtuvo el referido correo y, por ende, no se tiene certeza si al correo electrónico en el cual se surtió la notificación personal, pertenece al vinculado o si fue autorizado por el señor **GREGORIO ALMARIO HERMIDA**.

En este mismo sentido, se observa que mediante escrito datado trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)³ el Dr. **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 247.994 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **GREGORIO ALMARIO HERMIDA** presenta **OPOSICIÓN** a la solicitud de restitución, peticionando además el reconocimiento de personería adjetiva.

Ahora bien, en relación con los escritos de oposición, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los **quince (15) días** siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

En base a lo planteado el despacho encuentra que el señor **GREGORIO ALMARIO HERMIDA**, se encuentra notificado por conducta concluyente⁴ desde el trece (13) de octubre

¹ Consecuencia 3 del Portal de Tierras

² Consecutivo 9 del Portal de Tierras.

³ Consecutivo 31 del Portal de Tierras

⁴ Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que

de dos mil veintiuno (2021), respectivamente, fecha en la cual presentó la contestación demanda. Situación anterior que permite admitir la oposición presentada.

En otro aspecto, la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, presentó contestación de la demanda el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁵, indicando que:

1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

Del mismo modo, dicha entidad en su escrito solicita lo siguiente: *“Por las razones anteriores, respetuosamente la Agencia Nacional de Hidrocarburos **solicita expresamente a su Despacho, que se vincule al proceso FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA y REPSOL COLOMBIA OIL & GAS LTD.**, para que sea notificada personalmente de todas las actuaciones dentro del proceso (...)*”, en virtud de la solicitud elevada por la entidad aludida el despacho determina que en aras de garantizar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa del mencionado contratista, quien puede verse afectado con lo decidido dentro del presente asunto, se hace necesario ordenar la vinculación de **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA.**

se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias

⁵ Consecutivo 16 del Portal de Tierras

Para los efectos anteriores, también se informó que la empresa FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP puede ser notificada en la siguiente dirección: Calle 110 No. 9 – 25 piso 12 en la Ciudad Bogotá, dirección electrónica: notificaciones@fronteraenergy.ca

Del mismo modo **EMERALD ENERGY PLC**, a través de la apoderada judicial, presentó contestación de la demanda, el día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)⁶, e indicó que: “(…) consideramos que existió un error en la vinculación de EMERALD en el presente proceso, por cuanto EMERALD no tiene que ver con el Contrato TEA No. 0256. (…).”

De otra arista, se avizora memorial de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁷ allegado por la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la resolución número **RQ 00013 DEL 3 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la representación del señor **EDUARDO TRUJILLO**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

Entre tanto, se vislumbra que la **Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P.**, **Departamento de Policía Caquetá**, y la **Dirección de Bosques, gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**, han hecho caso omiso a lo ordenado en la providencia calendada veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁸. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁹, encontramos los informes rendidos por la **Empresa Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso AGUASVALP S.A.S.E.S.P**, **Secretaría de Salud Departamental del Caquetá**, **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas**, **Fiscalía Especializada de Justicia Transicional**, **Agencia de Renovación del Territorio**, **Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos**, **Agencia Nacional de Tierras -ANT**, **Gas Caquetá S.A. E.S.P.**, **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)**, **Banco Agrario de Colombia**, **Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras**, **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA**, **Parques Nacionales Naturales de Colombia**, **Ejercito Nacional**, **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Caquetá**, **ORIP**, **Emerald Energy**, **URT**, **Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar**, **ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, **FONVIVIENDA**, **Secretaría de Gobierno de Valparaíso**, **Secretaría de Planeación de Valparaíso**, **Secretaría de Hacienda de Valparaíso**, **Comité de Justicia Transicional de Valparaíso**, y **Secretaría de Salud de Valparaíso**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

⁶ Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 122 del Portal de Tierras

⁸ Consecuencia 3 del Portal de Tierras

⁹ Consecuencia 3 del Portal de Tierras

PRIMERO: ADMITIR en calidad de **OPOSITOR** al señor **GREGORIO ALMARIO HERMIDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.623.966 de Florencia (Caquetá), quien, a través de apoderado judicial de confianza se opone a las pretensiones de la solicitud de restitución incoada.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo virtual 31, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 247.994 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del señor **GREGORIO ALMARIO HERMIDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.623.966 de Florencia (Caquetá).

CUARTO: VINCULAR a **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, SUCURSAL COLOMBIA**. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Así mismo, se les advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

Para los efectos anteriores, la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP** puede ser notificada en la siguiente dirección: Calle 110 No. 9 – 25 piso 12 en la Ciudad Bogotá., dirección electrónica: notificaciones@fronteraenergy.ca tal como lo indicó la **ANH**.

QUINTO: RECONOCER a la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada del señor **EDUARDO TRUJILLO**.

SEXTO: REQUERIR a la **Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P., Departamento de Policía Caquetá, y la Dirección de Bosques, gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**, para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹⁰. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

¹⁰ Consecuencia 3 del Portal de Tierras